

García, y libre al Estado, de responsabilidad, por las diferencias de cambio reclamadas; y los devolvieron.

Muñoz — Chacaltana — Alvarez — Mariátegui — Loayza — Guzmán — Galindo — Yañez — Hurtado.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Muñoz, Guzmán y Galindo por la nulidad en parte del auto de vista, en los términos del dictamen del señor Fiscal; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno No. 1082 — Año de 1889.

47

No es punible la celebración de un culto distinto de la Religión del Estado, por medio de actos desprovistos de publicidad.

Recurso de nulidad interpuesto por don Francisco Penzotti y don José Manuel Castro en la causa que se sigue contra el primero por faltas contra la religión. — Procede de Lama.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don José Manuel Castro, vecino del Callao, se ha presentado denunciando el delito previsto

en el artículo 100 del Código Penal. Dice Castro que don Francisco Penzotti, italiano, ha celebrado actos públicos de un culto que no es la Religión Católica, Apostólica y Romana que el Estado profesa, y ha procurado demostrar esa aseveración, alegando que los actos se practicaban en un local que estaba abierto para todo el mundo, sin distinción alguna; que en las puertas de ese local se habían colocado símbolos del culto evangélico; que las citaciones para esas reuniones se hacían por los diarios; que las prédicas y cánticos se hacían en alta voz, de manera que podían oírlos hasta los que pasaban por la calle; que Penzotti ha administrado los Sacramentos del Bautismo y del Matrimonio, usurpando la autoridad de los Ministros de la Iglesia Católica, y que públicamente se han vendido y repartido libros de propaganda Evangélica.

Penzotti se ha defendido, sosteniendo que los avisos en los diarios prevenían que las conferencias que daba eran de carácter privado, como lo comprueba el periódico que acompaña; que el arreglo de los salones no supone que las conferencias y ceremonias fueran públicas, puesto que los asientos para los concurrentes y el armónium para los cantos sólo prueban que las reuniones eran de varias personas y que se hacía música, más no que fuera permitida la entrada libre a todo el mundo; que los símbolos o signos puestos a la entrada, no significaban el distintivo de un templo público, sino la designación de un lugar donde se vendían libros y donde se reunían privadamente los adictos a la Secta Evangélica; símbolos que se retiraron a la más ligera insinuación de la autoridad; que los bautismos no suponen usurpación de funciones ajenas, desde que jamás había pretendido ejercer autoridad de

ninguna clase, y no había sido tampoco en ceremonias públicas, sino ante los interesados que las solicitaban voluntariamente; que en cuanto a la venta de libros y su repartición, no constituyen actos de culto, ni puede acusársele de haber profanado la Religión Católica, desde que nada había dicho contra ella, y sus pláticas o exposiciones del Evangelio, habían sido siempre ensalzando la Moral Cristiana, y, finalmente, que las declaraciones de los testigos presentados por el acusador, estaban contestadas con el testimonio de los presentados por él, con el informe de las autoridades políticas del Callao y con la palabra del ex-Prefecto señor General Velarde, quien concurrió a una conferencia y nada notó que mereciera la intervención o reprobación de la autoridad.

El juez del Callao ha juzgado que en los autos está plenamente probado que Penzotti ha celebrado actos del Culto Protestante, rito de la Iglesia Metodista Episcopal Evangélica, en salones provistos de asientos e instrumentos de música, para dar más atractivo a sus explicaciones y ceremonias; pero no ha encontrado suficientes las pruebas de la publicidad de esos actos, y como la publicidad es la que castiga la ley, en la sentencia de fojas 137 ha absuelto de la instancia a Penzotti.

En la Sala de vista ha habido discordia: dos de los señores Vocales, los doctores Paredes y Florez, han sido de sentir que, era llegado el caso de aplicar la pena de reclusión en primer grado, con arreglo al artículo 100 del Código Penal; pero la mayoría de los señores Vocales han optado por la confirmación de la sentencia, porque no estaba comprobada plenamente la publicidad de los actos de que se acusa a Penzotti.

En concepto del infrascrito, después de tomar en cuenta las pruebas y argumentos aducidos en el proceso, es legal el auto de vista, porque, si bien es cierto que están plenamente comprobados los actos del culto Protestante, rito Evangelista, practicados por Penzotti, no lo está el carácter público que constituye el delito, según el artículo 100 del Código Penal; y no está plenamente probado, porque las pruebas testimoniales se han contestado unas con otras; las pruebas materiales del arreglo de los salones y venta de libros, no producen el convencimiento de que a las reuniones se hubiera permitido concurrir a personas extrañas a la secta evangélica; la autoridad certifica que no ha tenido conocimiento de esos hechos; y porque el General Velarde, quien como primera autoridad debió prohibir todo acto público de religión extraña, por ser un delito, dice que concurrió a una conferencia y no encontró nada que reprimir; y como para estos casos previene la ley [artículo 108 del Código de Enjuiciamientos Penal] que se absuelva de la instancia al reo y se deje abierto el juicio hasta que se presenten nuevas pruebas contra él [artículo 109 del citado Código], el Fiscal opina porque declare V. E. la nulidad del auto de vista, que absuelve de la instancia a Penzotti. Salvo mejor parecer.

Lima, 26 de enero de 1891.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 24 de marzo de 1891.

Vistos; en segunda discordia, concordada en parte al tiempo de la votación; con el voto por escrito de los señores Vocales doctores don Antonio Arenas y don Mariano Alvarez, que se agregarán, y de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 168, su fecha 9 de enero último, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 137, su fecha 29 de noviembre próximo pasado, por la que se absuelve de la instancia a don Francisco Penzotti; y los devolvieron.

*Sánchez—Muñoz—Chacaltana — Mariátegui
—Loayza—Guzmán.— Galindo.*

Mi voto es que de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, cuyos fundamentos acepto, se declare no haber nulidad en la resolución de vista, de fojas 168, cuaderno corriente, que confirma la de fojas 137, en que se absuelve de la instancia a don Francisco Penzotti.

Chorrillos, 24 de marzo de 1891.

Antonio Arenas.

Mi voto en la causa criminal contra Francisco Penzotti es, con el señor Fiscal, por la absolución de la instancia.

Lima, 23 de marzo de 1891.

Mariano Alvarez.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Presidente y Muñoz por la nulidad de la sentencia de vista y la reposición de la causa al estado de notificarse al Agente Fiscal el auto de prueba, por cuanto la omisión de ese trámite es causa de nulidad en el procedimiento según la ley; y el voto de los señores Chacaltana y Loayza fué por la nulidad de la sentencia de vista, y porque reformándose ésta y revocándose la de primera instancia, se imponga al acusado la pena prescrita en el artículo 100 del Código Penal, con descuento del tiempo de carcelería, en atención a que de lo actuado resulta que el enjuiciado ha practicado actos públicos de un culto distinto del católico, contra la expresa prohibición del artículo 4º de la Constitución de la República, de que certifico.

Juan E. Lama.
